

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018.00057 00

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso:	Formalización y Restitución de Tierras.
Solicitante:	AURISTELA BRITO DE CHURIO
Opositor:	LUIS CARLOS MARIN NAVARRO
Predio:	"LA BELLA MAURICIA"
Asunto:	Sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.935.350** expedida en Valledupar y su núcleo familiar.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombres	No. identificación	Parentesco
AURISTELA BRITO DE CHURIO	26.935.350	Titular
DORIS CECILIA CHURIO BRITO	36.556.120	Hija
DIDIER LUCIA CHURIO BRITO	1.065.570.905	Hija

III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

LINDER OS	Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
	"La Bella Mauricia"	190-28868	20001000200010390000	5 Has 0566 Mts2

NORTE	Partiendo desde el punto 3966-2 en línea quebrada, en dirección noriente, en una distancia de 208,88 m, pasando por el punto 3966-1, hasta llegar al punto 3966-3 con Carlos Grimaldo.
ORIENTE	Partiendo del punto 293912, en línea recta dirección suroccidental en una distancia de 882,30m, pasando por los puntos 293984, 293920 hasta llegar al punto 293923 con Moises Peña.
SUR OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 7841-6 en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 607,55m, pasando por el punto 3967,4 hasta llegar al punto 3966-2 con Carlos Marin y Quebrada.

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(° ' '')	LONGITUD(° ' '')
3966-1	1652255,763	1072166,018	10° 29 ' 35,690'' N	73° 25 ' 5,846'' W
3966-2	1652226,892	1072145,156	10° 29 ' 34,752'' N	73° 25 ' 6,534'' W
3966-3	1652376,624	1072289,897	10° 29 ' 39,615'' N	73° 25 ' 1,764'' W
3966-4	1652067,392	1072566,039	10° 29 ' 29,532'' N	73° 24 ' 52,705'' W
7841	1652087,424	1072580,693	10° 29 ' 30,183'' N	73° 24 ' 52,221'' W
7841-6	1651973,837	1072692,698	10° 29 ' 26,479'' N	73° 24 ' 48,546'' W

Coordenadas Planas

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
MAY 15 1964

TO THE DIRECTOR
FROM THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RE: [Illegible]

[Illegible text]

RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

La solicitante ostentaba la calidad de ocupante del predio "La Bella Mauricia", en virtud de la escritura pública No. 573 del 28 de junio 1984 de la Notaría Única de Valledupar, que contiene declaraciones de mejoras en predio baldío.

IV. ANTECEDENTES FACTICOS

Se describe dentro de la solicitud, que mediante Escritura Pública No. 573 del 28 de junio de 1984 se declaran mejoras en el predio baldío denominado "La Bella Mauricia", respecto de la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO; predio en el cual vivía con sus hijos y el cual dedicaba a la explotación agrícola del cual dependía el sustento de su familia.

Manifestó la solicitante, que para el año 2003, su hija SOLMARINA se encontraba a cargo de la finca; y en el 21 de diciembre de ese año asistió a una reunión con cacaoteros. Que finalizada a reunión, la señora SOLMARINA fue interceptada y retenida por un grupo paramilitar. Fue encerrada en el colegio EL Mamón, donde fue asesinada y su cadáver fue arrojado a un paraje cercano al municipio de Valledupar, denominado Puente Callao.

Que durante la ceremonia fúnebre, llegaron unos hombres miembros de las AUC y le entregaron a la señora AURISTELA una hoja en la que se advertía que "no investigaran nada y no volvieran por la finca". Por este motivo, la solicitante no tuvo más opción que desplazarse a la ciudad de Valledupar.

Se relata en la solicitud que a pesar del desplazamiento, siguió recibiendo amenazas y presiones, por lo cual decidió vender el fundo al señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, por valor de \$6.000.000.00.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 51 -54 y sus reversos del cuaderno uno del expediente.

V. TRAMITE JUDICIAL

El día veintitrés (23) de marzo de la anualidad, se presentó en Oficina Judicial la solicitud de restitución, que por reparto correspondió a este Juzgado, recibido el dos (2) de abril del mismo año. Por cumplir los requisitos legales, se admitió la solicitud de restitución en proveído de nueve (9) de mayo de 2018.

El diez (10) de septiembre de 2018, se profirió auto de apertura de la etapa probatoria, en el cual se inadmitió la oposición presentada por el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, a través de apoderado judicial por extemporánea y decretaron las pruebas a practicar.

Una vez surtidas las pruebas mediante auto de 18 de diciembre de 2018, se prescindió de la práctica del testimonio del señor JUAN DE JESUS BOLIVAR CAÑON.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

VI. PRUEBAS

En el plenario se recabaron las siguientes probanzas de relevancia para los supuestos fácticos alegados en la solicitud:

1. Documentales aportadas por UAEGRTD con la solicitud¹.
2. Testimonio de la señora ROSA ANTONIA CHURIO BRITO.
3. Testimonio de REINALDO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO.
4. Testimonio del señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO.
5. Testimonio de EDINSO ANTONIO JIMENEZ OSPINO, HERACLITO MARTINEZ PINZON, DARIEL ENRIQUE OROZCO PITRE, VILARDO MARIN SAAVEDRA.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente caso.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

2. Presentación del caso y problema jurídico

La DIRECCION TERRITORIAL CEDAR-GUAJIRA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS representando judicialmente a la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO, presentó demanda para solicitar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "La Bella Mauricia", ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Valledupar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28868 y código catastral 2000100020001039000, con una cabida superficial de 5 hectáreas 0566 m², por ser víctimas directa del conflicto armado.

En el trámite se vinculó al señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, como posible opositor; sin embargo, la oposición fue declarada extemporánea mediante auto de diez (10) de septiembre de 2018. En consecuencia de lo anterior, y al declararse que no hay oposición en este caso, corresponde a este despacho judicial emitir la sentencia.

Problema jurídico

¹ Folios 19-108

1. Introduction

2. Methodology

3. Results

4. Discussion

5. Conclusion

6. References

7. Appendix

8. Acknowledgements

9. Author Biographies

10. Contact Information

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar: i) si la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO** y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución de tierras, respecto del predio "*La Bella Mauricia*" y en consecuencia establecer en el caso concreto: ii) si hay lugar a la restitución material y jurídica del predio "*La Bella Mauricia*", iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución; iv) si el señor **LUIS CARLOS MARIN NAVARRO**, ostenta la calidad de segundo ocupante o si actuó con buena fe exenta de culpa, a pesar de que no fue aceptada su oposición por extemporánea.

En vista de lo relatado y por tratarse del trámite en el marco de un procedimiento especial que tienen connotación constitucional, se hará una breve referencia a (i) justicia transicional, (ii) la acción de restitución y alcances, (iii) los principios internacionales; y por último (iv) resolverá el caso concreto.

3. Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano,

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8° *ibídem*, se lee: “por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada y se regula la acción de restitución, como se tratara a continuación.

4. La Acción de Restitución.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que “La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado²”.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba³”. (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reparación. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las

²Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

³Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253 del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

... [faded text] ...

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

4.1. Alcances de la Acción de Restitución

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a "situación anterior", tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

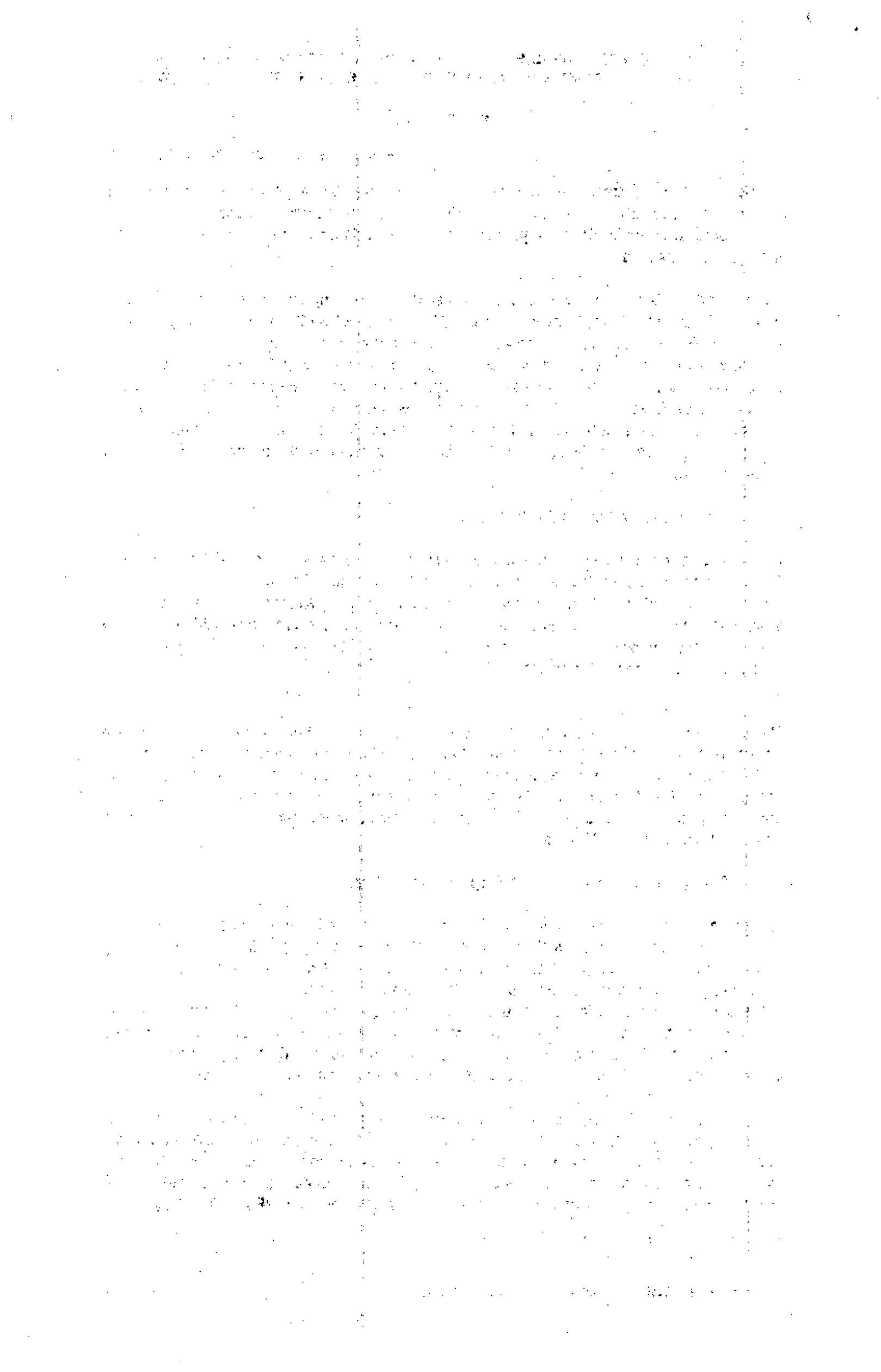
Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus *dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

5. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

En los términos de la Ley 1448 de 2011⁴ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de los instrumentos internacionales, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y hacen parte del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los

⁴ Artículos 23, 24 y 24.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

5.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)

Estos principios contemplan la necesidad específica de los desplazados internos de todo el mundo, en ellos se definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

5.2 Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Aun cuando su aplicación deba hacerse de manera integral, en el caso que nos atañe, se hará especial énfasis al **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.**

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tiene derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

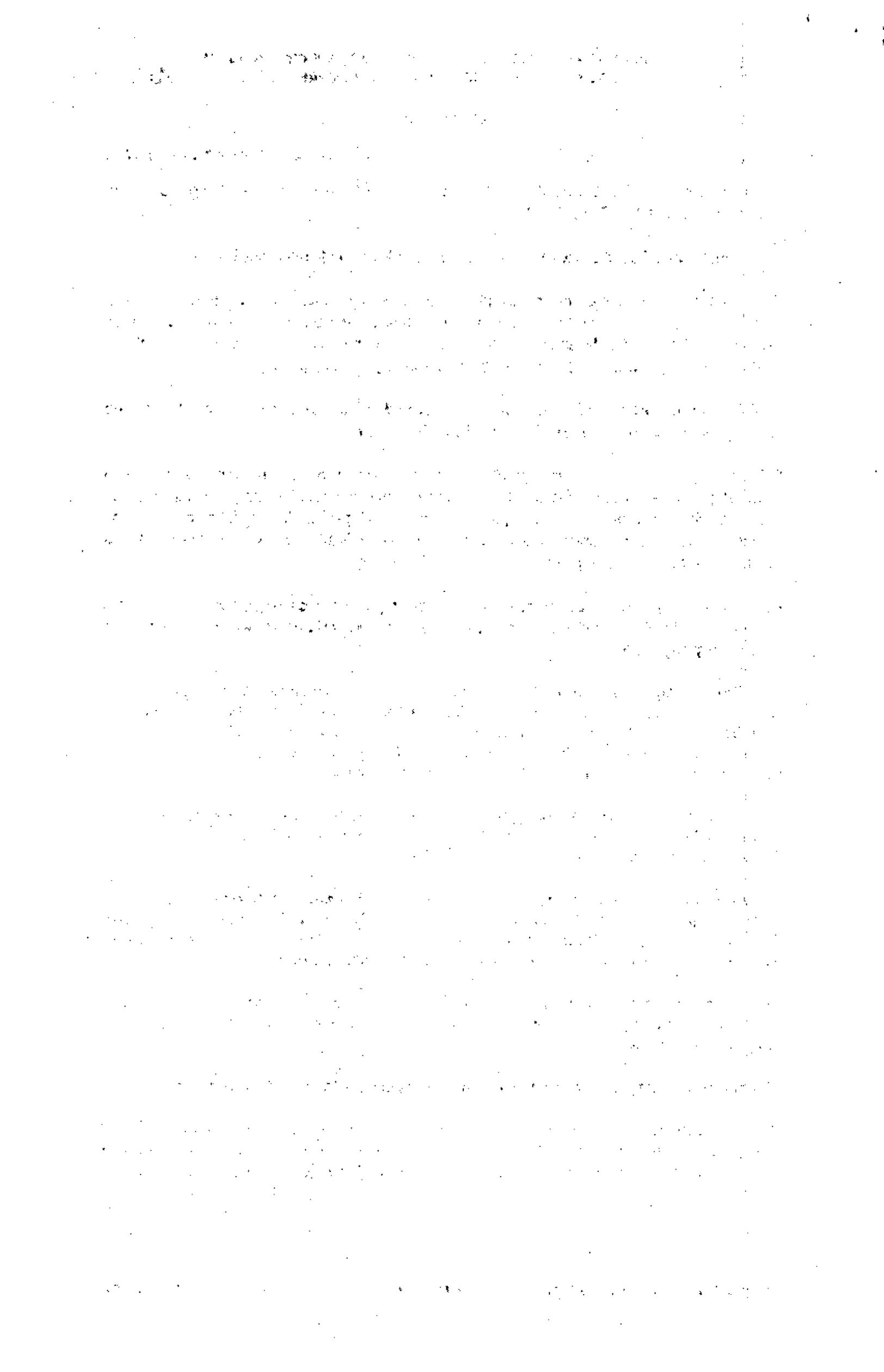
10.2 Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3 Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4 Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.

“14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar porque los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se llevan a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas y las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

14.2 Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad, las mujeres solteras que sean cabeza de familia, los niños separados o no acompañados y las personas con discapacidad”.

6. Caso en concreto

6.1 Titular del derecho a la restitución y legitimación por activa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho a la restitución *las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. Y en consecuencia se encuentran legitimados para instaurar la acción, y en defecto de ellos, su cónyuge o compañero o compañera permanente, y a falta de estos, los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (artículo 81 *ibídem*).*

En este sentido, la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO**, ostentaba la calidad de ocupante del predio “*La Bella Mauricia*”, en virtud de la declaración de mejoras en baldíos de la Nación proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, anotación Nro. 1 del F.M.I 190-28868⁵.

De tales hechos, también se concluye lógica y racionalmente la relación de causalidad con el abandono y posterior venta del predio y la temporalidad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1448.

6.2 Análisis probatorio

6.2.1 Declaración de Rosa Antonia Churio Brito.

El despacho ordenó oficiosamente escuchar la declaración de la señora **ROSA ANTONIA CHURIO BRITO**, en lugar de la **AURISTELA BRITO DE CHURIO**, ya que es una señora de 89 años de edad, con problemas auditivos y de memoria que no hacen posible su escucha. A continuación se resaltan los aspectos relevantes que importan a este debate probatorio, en tanto la deposición de la declarante fue poco precisa en los puntos centrales que se preguntaron, y divagaba en el relato que exponía.

5 Folio 122.

1. The purpose of this document is to provide a comprehensive overview of the current state of the project and to identify the key challenges that must be addressed in order to ensure its successful completion. The information presented herein is intended for the use of senior management and other stakeholders who are responsible for the overall direction and oversight of the project.

2. The project has made significant progress since its inception, and it is anticipated that the remaining objectives will be achieved within the specified timeline. However, there are several critical areas that require immediate attention and resources to avoid any potential delays or setbacks.

3. The primary challenge is the limited availability of qualified personnel to manage the complex technical aspects of the project. This has resulted in a significant increase in the workload for the existing team, which may impact the quality and timeliness of the project's deliverables. It is recommended that additional resources be allocated to address this gap as soon as possible.

4. Another major concern is the potential for budget overruns due to the high volatility of market conditions and the need for frequent adjustments to the project's scope and requirements. Close monitoring and regular communication with the funding sources are essential to ensure that the project remains financially viable.

5. In conclusion, while the project is on track, the identified risks and challenges must be proactively managed to ensure the most favorable outcome. A detailed action plan will be developed to address these issues, and regular updates will be provided to all relevant parties.

6. The project team is committed to maintaining the highest standards of performance and transparency throughout the entire process. We will continue to work closely with all stakeholders to ensure that the project's goals are met and that the organization's interests are protected.

7. This document is classified as CONFIDENTIAL and is intended for the use of authorized personnel only. It contains sensitive information that could be detrimental to the organization if disclosed to unauthorized individuals. All recipients are expected to handle this information with the utmost care and discretion.

8. The information contained in this document is subject to change without notice. It is the responsibility of the project manager to ensure that all stakeholders are kept up-to-date on any changes or developments. The project will be reviewed on a regular basis to assess its progress and to identify any new risks or opportunities.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

Sobre la adquisición del predio solicitado, manifestó: *"yo se la historia porque yo soy la hija menor de diez hermanos, iba y venía toda mi vida...crecí en esa finca, con el pancoger de mi padre, logré estudiar con esfuerzo...mi papa tuvo la finca, me dicen que Antonio Romero se la vende...ahí nacieron todos sus hijos"*

"a tí te mandaron a decir, ya habían matado a 39, al señor ese 39 que operaba allá, yo logré ver los paracos, yo soy docente, entonces...llegó él y dijo, el que está mandando allá dijo que al único que tenía que venderle era a él...y te mandaron a decir que tu n eres docente que tú eres guerrillera"

En cuanto a la forma de pago del negocio, señaló: *"... en el papel, en el documento que lo podemos traer dice que el entrega dos millones, que él le entrega a una señora que tenía ahí, él fue astuto porque él le dijo a una señora que se metiera ahí y cuando fue allá expresó que él le había pagado dos millones y un millón eran tres, yo me acuerdo, que esa señora era conocida de él, nosotros no metimos a esa señora allá"*

Sobre los hechos que generaron la muerte de su hermana SOLMARINA, dijo: *"me dicen que después la encerraron en un salón del colegio...de ahí ellos...uno de los que está ahí, esos testigos (señalando fuera de la sala), llevaron el periódico a mi casa...Heráclito lo trajo, si y lo conozco a él desde niño"*

Ante la pregunta del despacho del deseo de retornar, declaró: *"si, si, porque...nosotros queríamos una indemnización pero no por las hectáreas esas que están ahí doctor, eso es un injusticia, porque las hectáreas, las escrituras que mi mamá tiene dicen 20 hectáreas"*

Frente al cuestionamiento de la escritura pública No. 573 de 1984, que declara las mejoras del predio, la declarante divagó, haciendo referencia al año en cuestión y cuantos años tenían sus hermanas y ella. Dijo que ella estaba muy pequeña cuando su mama llevó a la medición de Agustín Codazzi *"ese señor (refiriéndose al señor Luis Marín), le volvió nada la medición a mi mama"*.

En lo atinente a las inconsistencia del área del predio y la negativa a firmar la escritura pública de venta al señor Luis Carlos Marín: *"nosotros nos negamos, porque cuando hubo presión, él me hizo a mí, entonces el doctor dijo no vayas a llevar escritura para allá, entonces cuando las mostramos, entonces dijo, no aquí, con eso no quiero decir no se puede hacer esto, porque con esto no se quiere decir que aquí hay amenaza para eso están las autoridades competentes, ha dicho el notario, entonces no se pudo, pero no fue porque nosotros no quisimos recibir, porque le vio que las escrituras decía 20 hectáreas"*.

En cuanto al precio de la venta, dijo: *"hace rato, ósea cuando 20 millones, cuando son las 20 hectáreas...pero porque había presión, había amenazas. Él dijo que lo que daba era eso (refiriéndose a los 6 millones, precio por el cual se vendió el predio)...que no fue de mutuo acuerdo porque este en sí, yo no sé...no tenía conocimiento (del valor de la hectárea) y como él me estaba obligando... mira la menor, porque se iba a la menor, porque no iba donde la mayor, porque ay sí...le voy a decir la verdad, nosotros todos somos mujeres"*

"pero nosotras íbamos dispuestas a decirte que eran veinte hectáreas y que nosotras no íbamos a hacer negocio"

A la pregunta del abogado de la Unidad, referente a quien se quedó en el predio, luego de la muerte de su hermana SOLMARINA, respondió: *"el señor Mario Patiño, llega allá un vecino y nos lleva la despulpadora y no volvimos más por allá, ah y a mi mamá le dijeron, le mandaron a decir que si iban por allá los mataban...nosotros no queríamos no vamos pa'lla tenemos miedo,*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

y como somos mujeres...entonces el señor (Patiño) iba y nos llevaba, eso fue al año, nos llevaba, nos llevó guineo, la expuladora...le llevó bastimento de la finca, y el tiene allá arriba a un hermano metido ahí, el vecino, ya nos dijeron...pero no, nosotros no vamos por allá"

Agregó: "el señor Carlos Marín dice que metió a una señora y le pago dos millones por eso dice que pago tres, dos y uno".

A la pregunta de amenazas y presiones para vender, respondió: "el hijo del opositor, le arrancó unas matas, él le decía que le vendieran a él, a ellos...ella se oponía a la venta de la finca, pero nosotros queríamos venderla pero ella decía vamos a ponerla bonita porque aquí se cultiva...ahí sembró y estaba pendiente de la reunión de los cacaoteros, ahí fue donde la engañaron que se quedara"

A la pregunta formulada por el delegado del Ministerio Público, sobre la venta del predio, respondió: "si señor, claro, teníamos interesados, Jairo Paz, otro señor allá arriba, él también fue a la finca conmigo"

Que le vendieron al señor Luis Carlos: "porque él va y dice que al único que le tiene que vender la finca, que le manda a decir el jefe a ti...que no se la vendió al señor Jairo Paz, porque necesitaba 20 hectáreas, que ese era un patrimonio familiar, que como soy la menor era la menos indicada para venderla"

6.2.2 Testimonio de REINALDO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO.

Manifestó el testigo conoce a la solicitante porque fue su suegra, debido a que convivió con la señora ROSA ANTONIA CHURIO BRITO, con quien tuvo dos hijos; por lo tanto vivió en la casa con la familia; que conoció las tierras y la situación de ellos. Muy a pesar de que conoció los hechos de violencia, dijo conocer solo de oídas los hechos que generaron el asesinato de la señora SOLMARINA CHURIO, y los que generaron la venta del predio.

Señaló que el predio venía siendo invadido por los vecinos luego de la muerte de la señora SOLMARINA. Que la familia CHURIO BRITO, era integrada mayormente por mujeres, y ante una figura masculina en frente, pedían ayuda a los amigos.

Relató que tuvo conocimiento por comentarios que a SOLMARINA la asesinó los paramilitares, el grupo liderado por alias "39", porque contrarío las órdenes dadas por el grupo ilegal de no acceder a ciertos terrenos o zonas, al llevar a una burra que le habían regalado al predio que se ubicaba en esta zona restringida por el mentado grupo. Conocía a las personas por nombres, porque era vecinos, el señor MARIN, y otros, que ellos sabían la situación de la zona.

Que los solicitantes fueron presionados por grupos paramilitares para que vendieran, que ellos estaban interesados en las tierras. Adicionalmente, alude a una anomalía o falencia respecto del área exacta del predio, pues los solicitantes se quejaban porque supuestamente le estaban invadiendo las tierras, y que por tal motivo ya no tenían 20 hectáreas como asumió su padre cuando ingresó al predio hace más de 40 años, sino poco más de 5 hectáreas. Sin embargo, la señora AURISTELA BRITO negoció con el señor LUIS CARLOS MARIN, 5 hectáreas.

6.2.3. Declaración del señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO.

Frente a la forma como adquirió el predio, dijo: "yo cuando negociamos eso, yo lo compré para dársela al hijo, él es que vive ahí, la administra, cultiva...yo la negocié para él...en enero de

The following text is extremely faint and illegible due to low contrast and noise. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a report or a letter, but the specific content cannot be discerned. The text is scattered across the page in several distinct blocks, suggesting a structured layout with multiple sections or paragraphs. The overall appearance is that of a very poor quality scan of a document.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

2006...yo lo que tengo es una compraventa...una carta venta". Que la negociación la hizo con la señora "Auristela Brito y cuatro hijos que estaban ahí"

A la pregunta de cuantas hectáreas se negociaron y como fue la negociación, respondió: "ellos tienen una escritura que dice que tiene 20 hectáreas, pero fuimos a catastro, lo que ha y es 4 hectáreas 6 mil y pico de metros" "...yo me encontré con un hijo de ella en el mercado y me dijo, mamá está vendiendo la tierrita, entonces, cómprele eso a mi mamá, yo le dije dígame que si me quiere vender a mí que me mande a decir y nos vemos mañana en la mañana...nos volvimos a encontrar y dijo que si me la vende, le dije dígame que el viernes a las 4 de la tarde estoy allá, pero dígame que este ella y unos cuatro de ustedes, el viernes fui allá a las 4 de la tarde, entonces estaba la señora tres hijas y el hijo, entonces yo le dije que cuanto era el precio de la finquita, entonces la señora me dijo, nosotros tenemos asignada a ROSA ANTONIA pa' que negocie, entonces yo le dije Rosa cuánto vale la tierrita, ella me dijo que 7 millones, entonces yo le dije le doy 6 en dos contados...al año vine y me dieron la escritura para sacar la otra, para mandar a hacer la otra. Yo le coloque lo que decía catastro a la escritura pública, cuando llegamos donde el notario, dijo cómo es esto, esta escritura habla de 20 hectáreas y esta de 5 aproximadamente...yo dije catastro dice eso, y yo la hice como dice catastro, no como dice la otra escritura, porque en las escrituras siempre utilizan eso que le ponen lo que quieren, 20 hectáreas, 80 hectáreas...el notario dijo no arreglen eso, hay que hacer otra escritura y decirle a catastro que autoricen eso. Bueno, yo volví como a los 8, 10 días, ya entonces, me dijeron que tenía que darles más plata, no, no se puede, bueno y así quedamos, hasta ahí llegamos y después metieron a restitución de tierras".

En cuanto a la forma de pago: "yo le entregue a las señoras ese día que hicimos la compraventa un millón y ellos tenía una familia allá una familia que había cosechado unas matas de cacao, guineo, cosas, entonces la señora dijo allá, la dueña de eso...la señora que estaba ahí estaba cobrando dos millones de pesos, ustedes son las que dicen, y aceptaron que se les diera los dos millones de pesos para que la señora desocupara la tierra. Yo le di los dos millones de pesos, ella se fue y dejó eso a nosotros, porque ella fue quien nos entregó eso".

A la afirmación de la señora ROSA ANTONIA de que él las amenazaba con apoyo de los paramilitares, refutó que: "faltó a la verdad porque cuando yo negocié con ella los paramilitares estaban concentrados, estaban de civil...los paramilitares ya tenían dos meses de estar concentrados, ya no circulaban en el campo...al año de venderme, mandaron a un señor allá, que le estaban vendiendo".

Sobre los hechos de violencia de la zona, manifestó: "si hubieron varios, o masacres grandes, pero sí de a dos de tres y mucha presión, al comienzo de la guerrilla, después los paramilitares...que al principio un 70% de desplazamiento, casi a todo el mundo le tocó desplazarse, había mucha presión...nosotros nos desplazamos, si claro, nosotros nos desplazamos cuando ellos llegaron, ellos llegaron en el 2002, inclusive en el año 2002, no me recuerdo la fecha, julio, ellos subieron y mataron cuatro, cinco personas...se llamaba Víctor Hinojosa, y otros que no me acuerdo de los nombres...la noche antes que los mataran ellos fueron a la finca mía, y nos encerraron y nos amenazaron, y yo tenía 8 terneros ahí...nosotros estábamos en la casa y ellos nos encerraron en una pieza...desde las 7 de la noche, hasta el otro día como a las 9 que nos tocó volamos por una lámina de zinc".

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

6.2.4 Testimonio de EDINSON ANTONIO JIMENEZ OSPINO

Manifestó conocer hace 20 años al señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, que fue desplazado por la violencia, que no sabe si recibe ayuda. Que conoció los hechos de violencia que se dieron en la zona, el asesinato de varias personas, el desplazamiento de muchas personas. Que conoció a la señora AURISTELA BRITO.

6.2.5 Testimonio de HERACLITO MARTINEZ PINZON.

Acerca del proceso manifestó el testigo: *"yo conozco al señor Carlos Marín, alrededor de hace unos 30 años, a igual a la señora Auristela también, soy muy allegados a ambas familias, en el año..., ellos se vinieron la familia Churio, se vinieron de la finca, en el año 1995, por allá, pero más permanecía sola, ellos no vivían exactamente ahí, vivían en una casa que tiene por el barrio El Carmen...una hija de ella era la que más permanecía allá. Cuando la época del paramilitarismo ella fue asesinada, la asesinaron los paramilitares, no sé por qué circunstancia, pues la que más permanecía en la finca era ella, la señora la muerta. Y bueno, no recuerdo el año, ellos...yo soy vecino de la familia Churio y la familia Marín, resido en la misma vereda y en el año 2002, si mal lo recuerdo, el señor Marín hace una negociación con la familia Churio, donde el queda siendo poseedor de la tierra, una finquita pequeña, la finquita de los Churios era pequeña, de ahí pa'lante no sé porque el negocio fue entre ellos"*.

"yo fui como vecino y amigo a dar la noticia a la familia de que se habían llevado, se había desaparecido y no aparecía en la vereda, fue cuando ellos se pusieron a buscarla y efectivamente la señora apareció muerta la señora".

En cuanto a los hechos de violencia en la zona, manifestó: *"...sobre todo los paramilitares, la guerrilla muy poco vi por ahí, paramilitarismo se metió bastante contra los campesinos por ahí...hubo muchísimos hechos de violencia..."*

En cuanto a los hechos victimizantes sufridos por el señor MARIN NAVARRO, dijo el testigo: *"sí, sí, se oyó decir eso ahí en la vereda, que subió un grupo lo encerraron el grupo permaneció ahí, varios días, no recuerdo los días, pero varios días, permaneció en la finca de él"*.

"Ellos por la edad de la señora AURISTELA, porque yo incluso el camino en la finca donde vivo es por donde ellos...y cuando ella iba con varias de las muchachas a raíz de la muerte ella dejaron de ir allá"

"todo el corregimiento fue desplazado, hubo mucha violencia, muchas amenazas". "el paramilitarismo se desmovilizó para el año 2006, que fue cuando ellos eran, que unos los veía pues que sabía que eran ellos...la desmovilización fue a principio del año 2006".

"ellos llevaban gente a trabajar allá, sobre todo la muchacha SOLMARINA, cuando llevaban a muchacha que se llama Mauricio...ella iban en época de cosecha a recoger café, iban y se venían y dejaban gente cuidando y trabajando".

6.2.6 DARIEL ENRIQUE OROZCO PITRE

Sobre los hechos de la solicitud, señaló: *"bueno, el poco conocimiento que tengo, tanto tiempo en la región, yo de la edad de 20 años en adelante, ya estaba en la región, hace muchos años"*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

conozco al señor Marín, si supe que él había comprado ese predio, por allá por el 2006 algo así, él se hizo, como tiene un predio al lado también, él se hizo a ese, aprovechó que ellas iban a vender eso porque tuvieron problema, le mataron una hija a la señora AURISTELA, entonces que se decidieron a vender y él como está pegado a lo de él...yo los conozco a ellos (a los Churio Brito) primero que a Carlos...ella no tenían paradero fijo, se comenta por ahí que una de las causas de la muerte es que ella andaba mucho por ahí".

"pues inicialmente, eso era del papá de ella, del esposo del JOSE MARIA CHURIO, yo lo conocí al él también, a lo mataron por robarle el café...después que lo mataron a él, hubieron varios viviente como dos o tres vivientes pero nunca ninguno que hiciera negocio"

6.2.7. Testimonio del señor VILARDO MARIN SAAVEDRA.

Ante la pregunta del despacho sobre los hechos de violencia en la época en que se negoció el predio, respondió: *"sí ya los grupos armados estaban recogidos...porque ya estaba casi la desmovilización".*

Frente a los hechos de violencia sufrido por ellos: *"llegaron tipo 5.30 para 6 de la tarde llegaron un grupo armado que se identificó como autodefensa nos amordazaron en una pieza hasta el día siguiente".*

Supo que el inicio la negociación del predio *"por un hermano de la fallecida que le ofreció que la finquita se estaba vendiendo".*

6.3 Las condiciones de la restitución

Tal y como quedo establecido en líneas anteriores, los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Encontrándonos en un escenario de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el *Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad y el Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.*

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; y el Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

Así las cosas, es claro que la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO, manifestó deseo de no retornar al predio, con lo cual el Estado debe proveer otro tipo de restitución concebida en la

The first part of the document discusses the general situation of the country and the progress of the revolution. It mentions the importance of the people's support and the role of the workers and peasants. The text is written in a formal, official style, typical of government documents from that period.

The second part of the document details the economic and social measures being implemented. It includes information about land reform, industrial development, and the establishment of new institutions. The document emphasizes the need for unity and cooperation among all sectors of the population.

The third part of the document outlines the political and administrative changes. It discusses the restructuring of the government and the appointment of key officials. The text also mentions the importance of maintaining law and order and promoting social justice.

The final part of the document concludes with a call to action, urging the people to continue their efforts in support of the revolution and the construction of a new, better society. The document ends with a formal signature and the date.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

Ley 1448 de 2011; ello, debido que las personas desplazadas no pueden ser obligadas o coaccionadas de modo alguno a regresar a sus tierras. Siendo esto así, corresponde entonces al Estado adoptar soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, resultando operante la compensación, como medida eficaz de restitución, en atención no solo de la voluntad de no retorno de la solicitante, y a su arraigo en esa zona.

Sobre este particular la sentencia C-330 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento. Constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

“Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012, reiterada luego por la C-795 de 2014, lo siguiente:

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5301 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

MEMORANDUM
TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a multi-paragraph memorandum or report, possibly containing experimental data, a discussion of results, and a conclusion. The text is organized into several distinct sections, likely separated by headings or sub-headings, but the specific content cannot be discerned due to the low contrast and resolution of the scan.]

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente". (Resaltado del Despacho).

Establecidas las reglas jurisprudenciales anteriores, las cuales tiene plena acogida en este caso, no les dado a esta agencia judicial otra que cosa que ordenar de manera preferente la compensación en especie a la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO**, como una medida restaurativa que garantizará que los beneficiados gocen de las prebendas que la ley dispone para ello, pues no es dable someterlos a un retorno que obviamente no desean. Para materialización de la medida se debe consultar a los beneficiados en qué lugar desearían se ubicará el predio compensado, y las características del mismo en atención la vocación y disposición de los solicitantes.

6.4 La situación del señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO

Muy a pesar de que el señor **LUIS CARLOS MARIN NAVARRO**, fue descartado como opositor dentro del presente asunto, por haber sido su contestación extemporánea, y de acuerdo a la materia de restitución de tierras, no puede ser ajena a este pronunciamiento, sobre todo cuando se ha advertido su *legítima propiedad y las condiciones en que fue adquirida, lo cual conlleva a efectuar las siguientes consideraciones necesarias.*

Así las cosas, se dará inicio al estudio de las probanzas que aluden a la condición y situación del señor **LUIS CARLOS MARIN NAVARRO**, en atención al principio de flexibilidad probatoria, propio de los procesos de justicia transicional y en aras de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de los participantes.

Estimadas y valoradas las probanzas arrojadas al plenario, resuelta palmario para esta agencia judicial que el señor **LUIS CARLOS MARIN NAVARRO** le asiste una especial posición, la cual deviene de la configuración de su actuar basado en la buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.

De la configuración de la buena fe exenta de culpa

La Honorable Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999 que la buena fe es un principio fundamental para regir las relaciones entre particulares y entre estos y las autoridades públicas, su importancia es tal que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan. Lo define de la siguiente manera:

"Un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus"), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás".

No obstante su importancia, este principio no es absoluto, y por lo tanto se puede justificar partir del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, exigiendo a los particulares que aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar un hecho. Es así como la Ley 1448 de 2011, establece un límite al principio de la buena fe, al cualificar y fijar que la buena fe debe ser exenta de culpa. Esta se traduce en *"la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y*

[The page contains extremely faint and illegible text, likely due to low contrast or scanning quality. The text is organized into several paragraphs, but the individual words and sentences are not discernible.]

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

*oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan-que están señalados en la ley*⁶

Recientemente, en la Sentencia C-820 de 2012, estableció el Tribunal Constitucional: *"La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"*.

En los escenarios planteados en el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende entonces que el opositor en el proceso de restitución de tierras, se entiende que este actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance para saber si al momento de realizar un negocio jurídico, quien lo celebraba era legítimo titular de derechos sobre el predio, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

En tal sentido, los jueces deben demostrar en cada caso:

1. *"Tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad.*
2. *Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberos de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso.*
3. *Que incurrieron en un error común de la forma en que fue descrita anteriormente hecho que era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente"*⁷.

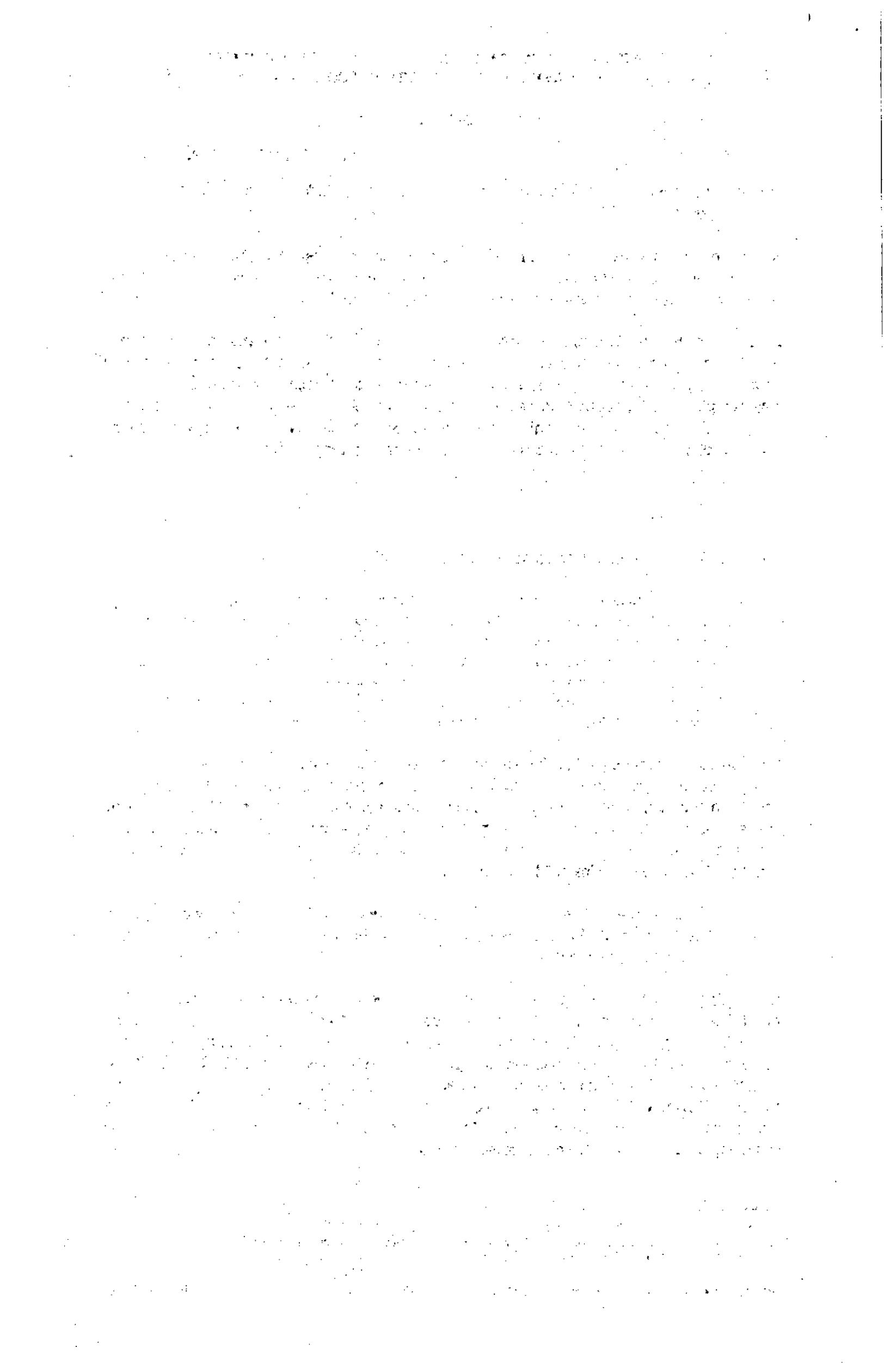
Por lo tanto, el operador jurídico debe determinar tres criterios, a saber: i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho; ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debido y por último, iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

- i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho.

Dentro de las pruebas obrantes en el proceso se da cuenta con certeza que el señor MARIN NAVARRO no actuó con la intención de ocasionar un daño o con aprovechamiento de circunstancia alguna, que el predio le fue ofrecido por el hijo de la señora AURISTELA, tal y como lo demuestran las versiones rendidas por el señor VILARDO MARIN, DARIEL OROZCO Y EDINSON JIMENEZ; que para tal negociación la señora AUIRSTELA, designó a su hija ROSA ANTONIA, quien en su dicho manifestó que ellos, es decir, los hijos, si querían vender el predio, mientras que su mamá estaba más reacia con ese tema, no obstante, al designarla como negociadora, la facultó para su representación.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ La Restitución de tierras, un imperativo que no admite fracaso, Dejusticia y Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Bogotá 2013, p.p. 160 y s.s. Cfr. Sánchez Nelson, Chaparro Sergio y Revelo Javier.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

En cuanto al precio pactado y la forma de pago, las pruebas analizadas permiten concluir certeramente que el precio fue fijado por la señora ROSA ANTONIA, y el señor MARIN le hizo una contrapropuesta que ella aceptó, de tal suerte que hubo un acuerdo mutuo; por lo tanto no es de recibo lo dicho por la señora ROSA ANTONIA, en cuyo relato era vaga, poco precisa y contradictoria, además que su dicho no fue corroborado por otra prueba. Y si le asiste razón al señor MARIN cuando afirmó la forma en que se dio el pago, para ello tiene pruebas que animó al expediente, por ejemplo el documento en el cual la señora AURISTELA BRITO autoriza el pago de dos millones de pesos a la señora MARIA CECILIA GELVES, por su trabajo de dos años. (folio 184). Situación que no pudo desvirtuar la solicitante.

Sobre este punto, carece de toda lógica lo dicho por la señora ROSA ANTONIA, cuando manifestó que sería el señor MARIN quien metió a la señora MARIA CECILIA, durante los dos años anteriores a la venta, es decir, para el año 2004 y 2005, siendo que no obra prueba de tal afirmación y si de la autorización de dicho pago. Además para la fecha en cuestión el señor MARIN se había desplazado de la zona a un pueblo de Ibagué y manifestó haber regresado cuando se tuvo conocimiento de la desmovilización de los paramilitares, quienes ya se encontraban concentrados.

Esta circunstancia temporal es vital para aseverar que las supuestas presiones efectuadas por el señor MARIN, con apoyo de grupos paramilitares no son ciertas, debido a que la intención de vender devino de una decisión de la familia, producto claro está de la muerte de su familiar a manos de los paramilitares en el año 2003, y no de amenazas directas en favor del señor MARIN en el año 2006, cuando la violencia había tocado su escala más baja, tanto que la percepción de la comunidad era esa y muchos parceleros regresaron a la zona.

Las razones de la venta del predio fueron reconocidas por todos los declarantes quienes al unísono reconocieron conocer los hechos de violencia que vivía la zona, y de los cuales todos fueron víctimas. Esta situación, obedece a la tipificación del desplazamiento y posterior despojo de los solicitantes. Conclusión a la que se llega haciendo un análisis bajo el criterio de la sana crítica de la señora ROSA ANTONIA, cuya deposición resultó en muchas ocasiones contradictoria, poco precisa, e inconducente. Lo que hizo más complejo su análisis, el cual se efectuó bajo el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 5 de la ley 1448 de 2011.

Una de las contradicciones que se resaltan en el dicho del solicitante se refiere a la forma como se dio la venta, las circunstancias que impidieron el traspaso por medio de escritura pública, la forma de pago y la persona designada, pues al principio dijo haber negociado el predio, y al final de su deposición manifestó que ella era la menor y no estaba autorizada para vender o negociar.

Ahora, estas contradicciones no controvierten en medida alguna la calidad de víctima, su legitimación y la eventual protección que se le dará a su derecho a la restitución, pero si son evidencia para determinar el actuar de los intervinientes, de quienes se predicen un proceder ajustado a las buenas costumbres, el derecho y la ley. Y esto es así, ya que en el 2006, fecha en que se realizó la compra por parte de la señora AURISTELA BRITO, la violencia en la zona había alcanzado su mínima expresión, debido a que en ese año se dio la desmovilización de los grupos paramilitares en el país.

Tiempo suficiente para que las condiciones volvieron a la normalidad y las negociaciones se entendieran realizadas en un contexto de normalidad, y bajo los criterios de buenos hombres de

[The page contains extremely faint and illegible text, likely due to low contrast or poor scan quality. The text is organized into several paragraphs, but the specific content cannot be discerned.]

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

negocio, como lo son la legalización de los documentos, el justo precio, la causa de la venta. Condiciones que bien se dieron en la mentada negociación.

- ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debida.

Siguiendo el hilo conductor de la existencia de la buena f subjetiva, de igual forma objetivamente se demuestra en este plenario la diligencia con la que obró el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, que nunca negó desconocer los hechos victimizantes, del cual también sufrió daños, y fue víctima de desplazamiento, tal y como lo demuestra la certificación de inclusión en el RUV⁸; que a pesar de ello, su intención no fue la de aprovecharse, pues fueron los mismos hijos de la señora BRITO quienes le ofrecieron el predio y fijaron el precio.

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La flexibilidad de la prueba, es la práctica de la misma, en este ámbito no requiere de las formalidades y solemnidades propias del proceso jurisdiccional para tener validez, lo cual configura una diferencia de carácter formal en la práctica de la prueba en cada ámbito, este principio genera que Los Operadores judiciales, valoran las pruebas provenientes de la Víctima de una manera flexible, con el propósito de garantizar los Derechos Fundamentales de los despojados de tierras, en ocasión del conflicto armado interno.

Ahora por la particularidad del caso, es menester tener en cuenta de cara a las dos situaciones de los sujetos procesales, se evidenció en este asunto que la relación con la tierra de la familia CHURIO BRITO, no fue directa, siempre fue administrado por otras personas, por lo tanto sus visitas eran intermitentes, tal circunstancia aunque no es óbice para una eventual determinación si se debe tener en cuenta a la hora de considerar restituir el predio, pues en este caso particular, no garantizaría su vocación agrícola de forma directa, pues los solicitantes residen en la ciudad de Valledupar; aunado a lo anterior, la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO, no tiene las condiciones físicas y mentales para hacerse cargo y volver a la zona.

En ese sentido el juez valora los aspectos probatorios de las partes incursas en el proceso, en aras de precaver un fallo ajustado a derecho, por lo que se debe acudir a la flexibilización de la reglas de apreciación probatoria, juramentos estimatorio, presunciones y reglas de la experiencia.

La H Corte constitucional en su sentencia SU-636 de 2015 dice:

"Por otra parte, no debe desconocerse el manejo de la actividad probatoria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo fin es la protección de los derechos humanos. En este tribunal, "el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

8 Folio 185.

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en su sentencia con Radicado N° 34547 de 27 abril de 2011 magistrada ponente la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS menciona:

"entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en apreciación probatoria resulta útil acudir, por ejemplo:

(b) al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de ley 975 de 2005.

(...)

(d) Igualmente será pertinente acudir a las presunciones, las cuales comportaran la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que ella se da acreditado"

Por lo anterior y haciendo uso de todas estas herramientas mencionadas y al valorarse los elementos probatorios arrojados al expediente, tenemos que es cierto que la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO, es víctima de desplazamiento y en consecuencia titular del derecho a la restitución de tierras, lo cual no reviste mayores elucubraciones, máxime si la solicitante ha manifestado su voluntad de no querer retornar al predio; también es cierto que el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, muy a pesar de ser víctima del conflicto armado, no tuvo forma de conocer los motivos iniciales de la venta del predio, que al ser el conflicto un hecho notorio, no por ello, conocía los hechos particulares sufridos por la solicitante.

Estudio de la buena fe y buena fe excenta de culpa y análisis del caso en concreto del señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO.

Buena Fe Simple

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su sentencia 2014-00155, Magistrada ponente la doctora Martha Campo Valera dijo:

"La Buena Fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe es definida por el artículo 768 del Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de vicios.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se le otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obra de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho".

Igualmente, la Corte en su sentencia la C 527 del 2013 ha indicado: "el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar”.

Por lo anterior, nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de *buena fe simple* como principio y forma de conducta. Esta *“equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3°); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).*

Ahora, dentro del caso que nos ocupa, no se evidencia ningún actuar deshonesto, ilegal, que pueda llevar a pensar en actuaciones de mala fe por parte del señor interviniente y más cuando se evidenció que el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, no tuvo ninguna incidencia en los hechos victimizantes, así como relación jurídica (traslativo de dominio) del bien inmueble con el solicitante, quedando claro que actuó con toda la legalidad del caso, comprando el predio cifrándose a los postulados de la ley para hacerlo, actuando de esta manera con buena fe simple.

Sin embargo entrándose más allá, la Corte en su sentencia C-330 del 2016 menciona que existe la buena fe calificada, la cual entraremos estudiar de acuerdo al caso de estudio.

“BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011”.

De acuerdo con lo anterior, el estándar de Buena Fe Exenta de Culpa exige del adquirente demostrar un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación en cada acto jurídico celebrado,⁹ lo que significa probar al menos las siguientes situaciones:

- i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.
- ii) Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble.

⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemard Abramuck: 29 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 20 de marzo de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 11 de febrero de 2014.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

RECEIVED
JAN 15 1964
FROM: [Illegible]
TO: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.¹⁰

De allí que se impongan al interviniente no solo averiguaciones que comprueben que los tradentes son formalmente los propietarios o un estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras, o que no se sacó ventaja de las circunstancias descritas. Esto quiere decir que la Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

Al respecto, y sin hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditárselos requisitos formales anteriormente anotados, sino debe probar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armadas ilegales y la no participación en estos despojo, entre otros.

En el caso que se examina, no se puede perder de vista que el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, manifestó claramente las circunstancias en que se produjo el negocio jurídico, y el incumplimiento de los señores en otorgar la correspondiente escritura pública, debido a las inconsistencias respecto del área real del predio; esta situación fue alegada por los vendedores para exigir más dinero y negarse a recibir los tres millones restantes y otorgar la escritura, y esto fue afirmado por la señora ROSA ANTONIA, cuando manifestó que no era su intención otorgar la escritura.

De esta manera queda claro que no hubo aprovechamiento económico del interviniente en relación del precio pactado por el inmueble. Tampoco hay evidencia de la pertenencia a grupos al margen de la ley, ni de su vinculación con actos de despojo, intimidación, presión o amenaza, hechos son aducidos por la solicitante pero sin soporte probatorio y más contradictorio; consideraciones que permiten estimar que el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, tiene la conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, con conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, todo estos requisito le dan procedencia de la BUENA FE EXENTA DE CULPA del señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, ahondó en las condiciones que deben concurrir para que se configure tal figura, así:

¹⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Javier Enrique Castillo Cadena: 06 de octubre 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 3 de octubre de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 1 de julio de 2014

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

"Conclusión

119. *La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.*

120. *Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.*

121. *Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

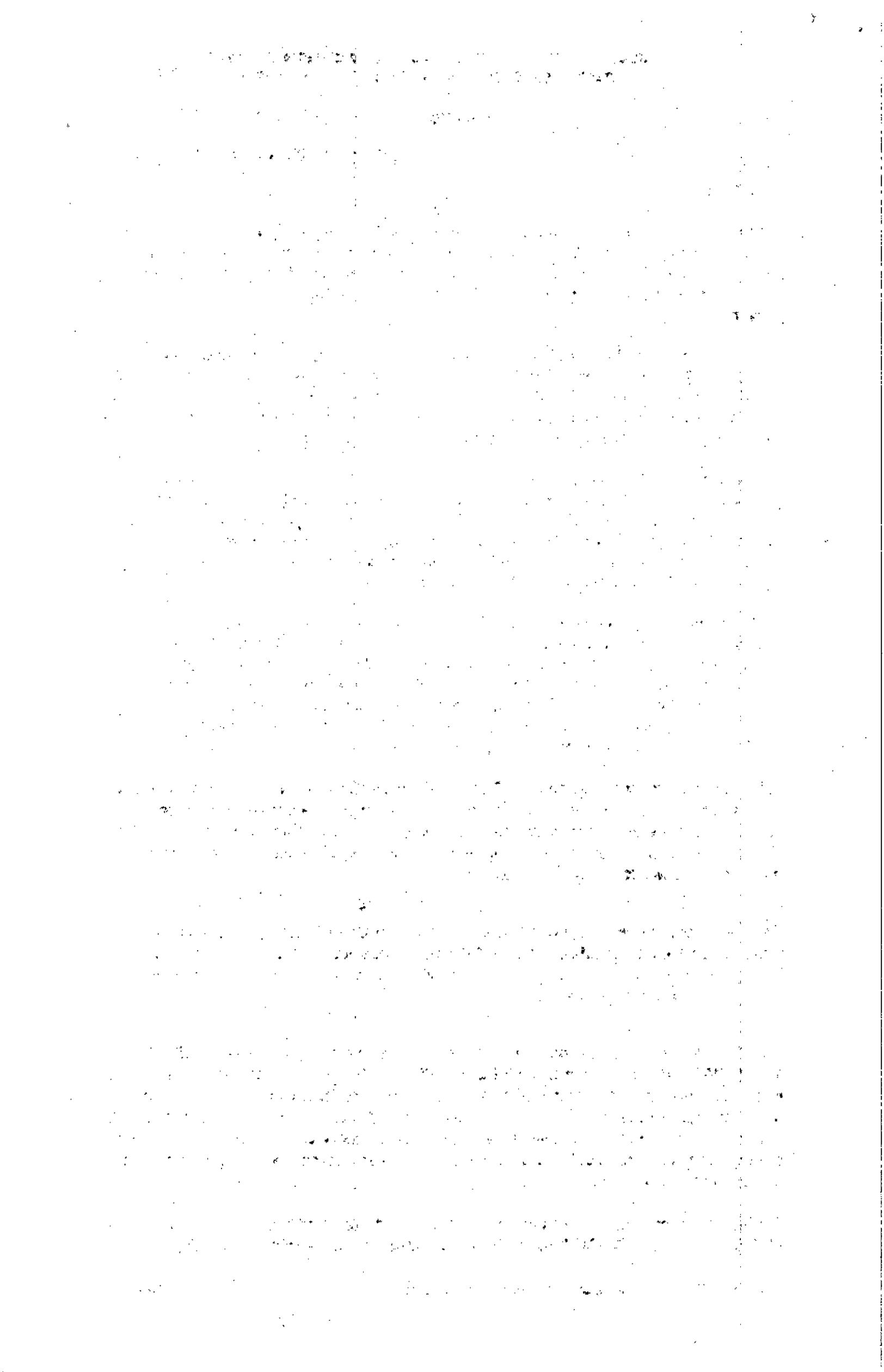
Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras".

Así las cosas, y con fundamento en el Bloque de Constitucionalidad, y aplicando lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone la obligación de respetar los derechos de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras y el deber de garantizar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

En consonancia con lo ante mencionado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia STC14499-2017 de septiembre de 2017**, consideró que: *"No es admisible que para devolver a un individuo el terreno del cual fue ilegalmente desposeído, se ponga en condiciones de vulnerabilidad a un tercero ajeno a la violencia".*

Corolario de lo expuesto, se encuentra ampliamente demostrado que el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, ostenta la BUENA FE EXENTA DE CULPA, toda vez que es un persona que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo o abandono, que además no se valió de dicha situación para sacar provecho con la venta del predio, pues no lo recibió de manos de la solicitante, sino que mediaron sendas ventas, en cadena traditicia que determinan tal calidad, que es igualmente víctima del conflicto armado y que por esta razón y por su edad se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO en la modalidad de compensación en especie, para ello



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

téngase en cuenta las características y la vocación del predio y al lugar de ubicación o domicilio del solicitante; por otra parte, se reconocerá la buena fe exenta de culpa del señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO; y para ambos se proferirán medidas de reparación integral.

Ante estos escenarios, el asunto no puede pasarse de largo, por lo que a continuación se analizará la validez de la adjudicación del predio y si conforme a la misma puede decirse que el señor MARIN NAVARRO tiene la calidad de propietario de dicho bien. En caso de no tenerla, se estudiará si puede calificársele de "poseedor" según la real naturaleza del bien. Ahora, de considerarse poseedor se estudiará si es factible que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Para empezar, es necesario analizar si efectivamente con anterioridad a la fecha de adjudicación el predio tiene antecedentes registrales.

Como ya se dijo, el inmueble solicitado en restitución está comprendido físicamente dentro de la vereda El Palmar, con matrícula inmobiliaria No. 190-28868, de la que se extrae lo siguiente:

Anotación No.1. A la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO le fue inscrita la declaración de mejoras en baldíos de la Nación, mediante decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, el 15 de junio de 1984.

Anotación No. 2. Se inscribe medida de protección sobre el predio declarado en abandono por causa de la violencia por poseedor, ocupante o tenedor no inscrito, decretada por el INCODER, el 6 de mayo de 2010.

Posteriormente en las anotaciones 3, 4 y 5, se inscriben en su orden, medida de protección jurídica, cancelación de protección jurídica y predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas, todas por decisión de la Unidad de Restitución de Tierras.

Resaltando el punto importante para el tema que nos ocupa, es que para la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO tenía una real expectativa de adquirir el predio por adjudicación de baldíos, por la ocupación que fue declarada mediante sentencia judicial en 1983. No obstante, esa aspiración fue soslayada por el conflicto armado, del cual resultó ser víctimas directa, de la cual se deja constancia en el F.M.I. determinación que modo alguno interrumpe el término para la adjudicación.

Como quiera que se trata de un bien baldío, se da aplicación a la Ley 135 de 1961, por la cual se determina la competencia para la adjudicación de baldíos y los requisitos de la misma, contempla en su artículo 3 como funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Hoy Agencia Nacional de Tierras) el "*Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicar las (sic) o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas (...)*". A su vez, esta misma norma en su articulado remite a la Ley 200 de 1936, Ley que expresamente en su artículo primero estipuló que: "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, (...)". Y posteriormente se dijo que podía acreditarse la propiedad privada con el título originario expedido por el Estado.

Así, siendo estas las normas vigentes para el momento de la adjudicación, y referidas como están en la propia resolución, queda claro entonces que cuando se habla de bienes baldíos se

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section describes the statistical analysis performed on the collected data. Various statistical tests were used to determine the significance of the findings. The results indicate a strong correlation between the variables being studied, which supports the initial hypothesis.

The fourth section discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It suggests that further investigation is needed to explore the underlying causes of the observed trends and to test the findings in a different context.

Finally, the document concludes by summarizing the key findings and reiterating the importance of rigorous data collection and analysis in research. It expresses hope that the insights gained from this study will be helpful to other researchers in the field.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

trata de bienes que están ubicados en territorio colombiano y no tienen dueño. No obstante, se acreditó en el proceso que al momento de la apertura de folio de "La Bella Mauricia", no tenía dueño, esperando ser adjudicado por el Estado.

Que a través de documento privado la señora AURISTELA BRITO promete en venta al señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, cediendo mediante ese negocio jurídico los derechos que ella ostentaba sobre el fundo, y ese derecho siguió siendo ejercido por el señor MARIN NAVARRO, luego de mermar la violencia.

Para el presente caso se pretende hacer valer como título la promesa de compraventa suscrita por los mencionados señores, el 19 de enero de 2006¹¹; a este se le suma la ocupación que venía ejerciendo la solicitante.

Conforme a estas precisiones, puede afirmarse que el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, ostenta la calidad de poseedor, y siendo que la solicitante ha manifestado no querer retornar al predio, se examinará la prescripción adquisitiva de dominio y los requisitos para que por posesión se declare la pertenencia de un bien inmueble, para de allí establecer cuál es la relación jurídica de las partes.

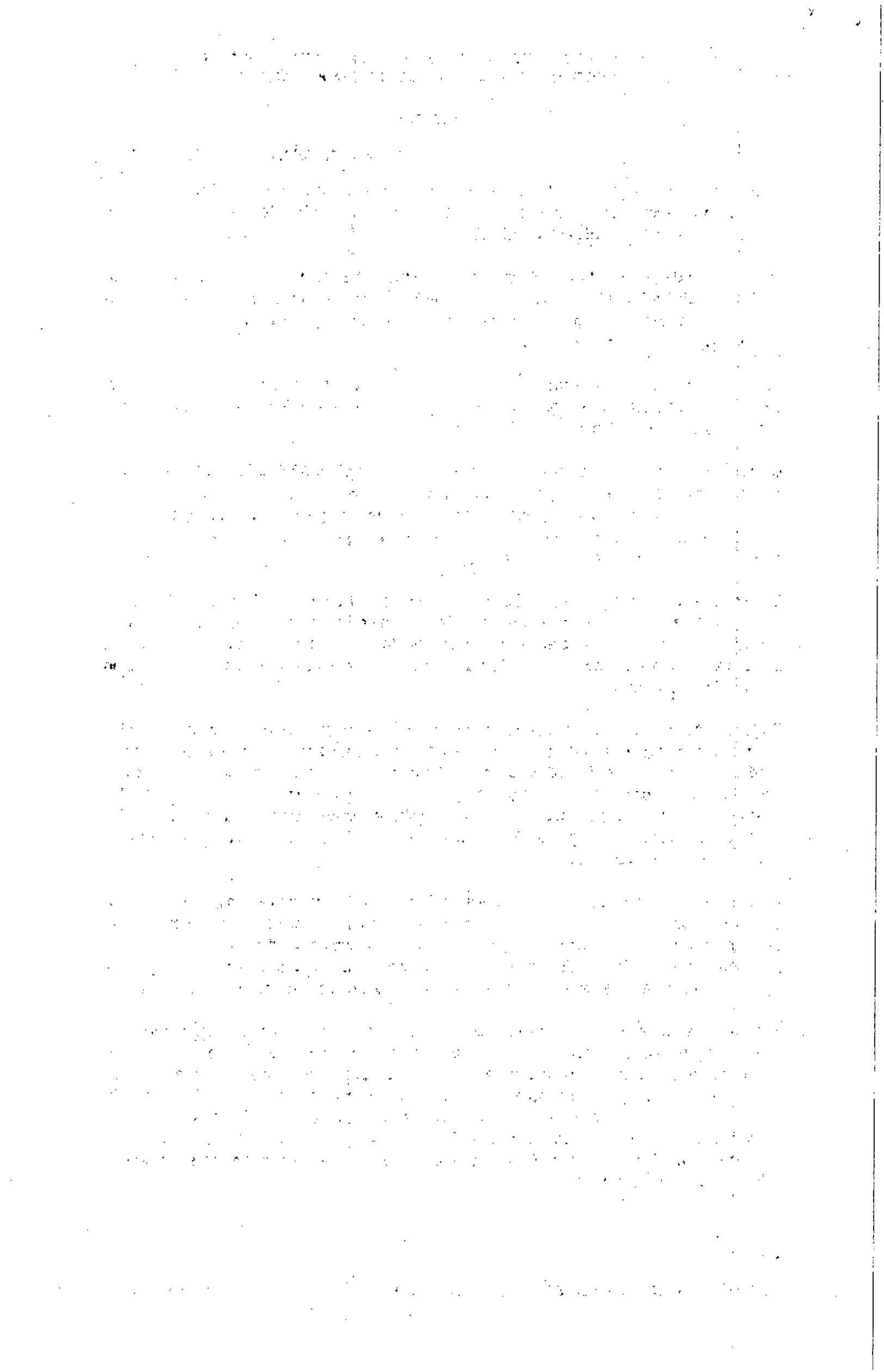
En lo que se refiere a la prescripción, en primer lugar se dirá que esta reviste dos modalidades, como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (Artículo 2512 Código Civil).

Es preciso hacer énfasis en las características de la figura en estudio. Una de ellas es que las normas que la regulan son de orden público, ello, por cuanto sus efectos están íntimamente ligados a consolidar y definir situaciones con trascendencia jurídica general así se refiera a casos puntuales, como lo es la seguridad jurídica, la estabilización y consolidación de las relaciones jurídicas de las personas con sus bienes, la misma materialización de la función social de la propiedad como postulado Constitucional (Art. 58), etc., todo lo cual se encamina a la construcción de la paz social.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se analizará la tipificación de la prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley. Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas hacen que el derecho no sea estático.

Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el animus de considerarse dueño y, la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

¹¹ Folio 67-68.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria, esto es cuando se da posesión regular, ergo, la que está precedida de justo título y buena fe; o extraordinaria, cuando faltando alguno de estos dos elementos o ambos, exigiendo solo un mayor lapso en el tiempo para lograr una decisión judicial que la reconozca.

La posesión, según el artículo 762 del Código Civil es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"*. Estando constituida por dos requisitos:

- i) El corpus que es la tenencia física del bien, comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular
- y ii) El animus que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario.

Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, los elementos de la posesión, el animus y el corpus, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir adelante en la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es necesario destacar que el transcurso del tiempo es un elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente, así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 ibídem).

Aterrizando al caso en concreto del señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, se trata de una posesión extraordinaria, la cual viene ejerciendo desde hace 12 años, que además su posesión se dio en virtud del contrato de promesa de compraventa realizado con la señora AURISTELA BRITO DE CHURIO, con lo cual se demuestra que su ingreso al predio fue pacífica y consentida por quien en ese momento ostenta algún tipo de derecho sobre el bien inmueble.

Adicionalmente, no se puede ignorar el hecho de que el señor LUIS CARLOS MARIN NAVARRO, también es víctima de la violencia, inscrito en el registro de víctimas por hechos de desplazamiento forzado¹²; con lo cual se demuestra que no tuvo ningún tipo de incidencia o participación en hechos que hayan ocasionado el desplazamiento y despojo de la solicitante.

De las Medidas con Enfoque Transformador (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o

12 Folio 185.

The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a dense block of text, possibly a list or a series of paragraphs, but the characters are too light to transcribe accurately. The layout suggests a structured document, but the content is unreadable.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGASE el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO** y su núcleo familiar, en la modalidad de compensación en especie, en consecuencia se ordena la entrega de un predio de características similares, de acuerdo a la vocación y en atención al lugar de domicilio o lugar de escogencia de la solicitante o el equivalente en dinero de conformidad a los resultados del avalúo comercial.

SEGUNDO: ORDENESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y con cargo al Fondo de la entidad, le entregue un bien inmueble de similares características al solicitante y/o compensación en dinero en su equivalencia.

TERCERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENESE** a la **Secretaría de Salud Municipal de Valledupar (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ORDENESE a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingresos, a la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO**, identificada con C.C. 26.935.350. Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENESE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** dar prioridad y facilidad de acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica al núcleo familiar de la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO**.

SEXTO: RECONOZCASE la **BUENA FE EXENTA DE CULPA** del señor **LUIS CARLOS MARIN NAVARRO**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia, en consecuencia **DECLARESE** que el señor **LUIS CARLOS MARIN NAVARRO** ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del bien inmueble "LA BELLA MAURICIA", ubicado en la vereda El Palmar (La Cuba), municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-28868, con una extensión de 5 hectáreas 0566 mts², y comprendido por los siguientes linderos: "NORTE. Partiendo desde el punto 3966-2 en línea quebrada, en dirección noriente, en

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2018 00057 00

uan sistancia de 208,68 m, pasando por el punto 3966-1, hasta llegar al punto 3966-3 con Carlos Grimaldo. **ORIENTE.** Partiendo del punto 293912, en línea recta dirección suroccidental en una distancia de 882,30m, pasando por los puntos 293984, 293920 hasta llegar al punto 293923 con Moisés Peña. **SUR OCCIDENTE.** Partiendo desde el punto 7841-6 en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 607,55m, pasando por el punto 3967,4 hasta llegar al punto 3966-2 con Carlos Marin y Quebrada”.

SEPTIMO: ORDENESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la anotación que indique la orden sexta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-28868.

OCTAVO: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez haya hecho entrega material del predio compensado, otorgar proyecto productivo y brindar asesoría y acompañamiento para la ejecución del mismo.

NOVENO: ORDENESE al BANCO AGRARIO, en caso de ser necesario, otorgue subsidio de vivienda, para construcción, mejora o remodelación en favor de la señora **AURISTELA BRITO DE CHURIO** y su núcleo familiar.

DECIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

UNDECIMO: Notifíquese por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. Various tests and models were used to identify trends and correlations. The results indicate a significant positive correlation between the variables studied, suggesting that the factors being analyzed have a direct impact on the outcomes.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. It suggests that the identified trends should be taken into account when making future decisions. Additionally, it recommends further research to explore the underlying causes of the observed patterns.